

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho, la sentencia de tutela proferida<sup>1</sup> por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, ante la impugnación elevada por la accionante Lety Xiomara Omaña Vergel.

**ANTECEDENTES**

La señora Lety Xiomara Omaña Vergel, en el escrito de tutela manifiesta que al momento de solicitar un crédito para vivienda le informaron que figura con reporte en las centrales de riesgo de Datacrédito, Transunión y Procrédito, la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas, Banco Caja Social, Claro y Movistar la reportaron sin haberle notificado previamente, interpuso derecho de petición ante Promotora de Inversiones y Cobranzas Banco Caja Social, para que le remitieran copia de notificación antes del reporte y otras documentaciones, pero no enviaron lo solicitado, le comunican que autorizó incorporar su nombre a las centrales de riesgo en caso de incumplimiento de la obligación, que no le era exigible la comunicación previa porque la mora fue anterior a la vigencia de la Ley 1266 de 2008, razón por la cual depreca del Juez de tutela se ordene a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas

---

<sup>1</sup> Del 6 de julio de 2021

Banco Caja Social, elimine de la base de datos de Datacrédito, Cifin y Procrédito toda la información negativa que reposa en el sistema, por no haberle notificado previamente al reporte.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante sentencia del 6 de julio de 2021 negó la acción de tutela presentada por Lety Xiomara Omaña Vergel, atendiendo a que el reporte negativo sólo está en CIFIN, y no se acreditó por la accionante haber efectuado el pago de la obligación, así mismo, se tiene que al momento de firmar la solicitud del crédito ante el Banco Caja Social, se autorizó al acreedor informar a las centrales de información el reporte negativo en caso de incumplimiento, lo que en efecto ocurrió, por lo que no existe causal válida para eliminar un reporte negativo de unas obligaciones que aún no han sido canceladas y si ya se hubiere realizado el pago, aún permanecería el reporte conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, dado que la información reportada por la fuente de información corresponde a un hecho real, mal podría decirse que existió un desconocimiento o un posible riesgo del derecho de habeas data de la accionante, la accionada y vinculadas acreditaron que en efecto dicha mora se dio y el pago total de la obligación aún no se realiza.

### **FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

Lety Xiomara Omaña Vergel, manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia, señala que para el 1° de julio de 2016, cuando se realizó la cesión de la deuda, era obligatorio mantener al tanto al cliente del tratamiento de sus datos personales, antes de la Ley 1266 de 2008 se exigía en la jurisprudencia constitucional el aviso o notificación previa que hoy regula el artículo 12 de la ley estatutaria, la fuente de la información no aportó pruebas acerca que haya avisado previamente a la deudora que haría el reporte negativo ante los operadores de información Datacrédito y Transunión, ni la cesión de dicha deuda a Promotora de

Inversiones y Cobranzas, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin que éste pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros, solicita sea revisado su caso en segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL**

1.- Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación planteada por la accionante Lety Xiomara Omaña Vergel, toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal de esta localidad, del cual es superior funcional este estrado judicial, en sede constitucional.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en establecer si fue acertada la decisión del juez de instancia, cuando negó el amparo reclamado por la señora Lety Xiomara Omaña Vergel, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. y el Banco Caja Social, al permanecer reporte negativo en su contra, sin haberle notificado previamente de la existencia de la mora en la obligación 8273 y que sería reportada ante las centrales de riesgo.

La Corte Constitucional se ha referido a los derechos al buen nombre y al habeas data,<sup>2</sup> que el artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-176 A/14. Marzo 25 de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.*

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.”<sup>3</sup>

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.”<sup>4</sup>

Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011,<sup>5</sup> tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-176 A/14.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-176 A de 2014.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-176 A/14.

desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

*“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.*

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de

*entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:*

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.*

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).*

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

*“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.*

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

*“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite*

*de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.”<sup>6</sup>*

La Corte Constitucional se ha referido a las condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo<sup>7</sup>, que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>8</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>9</sup>

Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito.

Bajo este contexto, esa corporación<sup>10</sup> ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-176A de 2014.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/11. Enero 17 de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/11.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/11

<sup>10</sup> Corte constitucional sentencia T – 017/11

además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-129 de 2010,<sup>11</sup> respecto de la importancia de los registros contables y sus soportes, sostuvo:

*“(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado “dato”. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.*

*Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.<sup>12</sup>*

Lo anterior, adquiere mayor relevancia cuando se presenta una controversia que gira en torno a la existencia de una obligación sobre la cual no existe claridad debido al transcurso del tiempo, pues en estos casos la misma se acredita con la presentación de los documentos idóneos que la respalden. Ello, por cuanto “la fuente de la información debe demostrar el origen de la obligación, su existencia y pertinencia, permitiendo el acceso del ‘aparente’ titular del crédito a los correspondientes soportes, los cuales la entidad bancaria o el particular que realiza el cobro, se encuentran en la obligación de conservar. Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/11

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/11

como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.<sup>13</sup>

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>14</sup>

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/11

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/11

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/11

## CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la señora Lety Xiomara Omaña Vergel depreca a través de este mecanismo constitucional, se ordene a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. y Banco Caja Social, eliminen de la base de datos de las centrales de riesgo Datacrédito, CIFIN y Procrédito, la información negativa que obra en su contra, porque, considera, que no le informaron, antes de proceder al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo.

Revisadas las pruebas aportas por las partes, dentro del proceso de tutela, se establece que la accionante adquirió obligaciones con el Banco Caja Social, a saber:

\*Crédito No. \*\*\*\*8273 desembolsado el 30 de abril del 2007 por la suma de \$4.299.095 Esta obligación incurrió en estado de mora desde 28 de febrero del 2008.

\*Tarjeta de crédito No. \*\*\*\*\*5234 (antes No. \*\*\*\*0524) activada el 03 de agosto del 2005, con un cupo por valor de \$1.000.000. Esta obligación incurrió en estado de mora desde el 25 de marzo del 2007.

Obligaciones que fueron cedidas por la entidad bancaria a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., el 1 de julio de 2016, informa el Banco Caja Social que los derechos derivados de los vínculos contractuales en virtud de la obligación originada en el Banco Caja Social, a partir de la Cesión facultaron a Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S. para ejercer todos los derechos, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de la obligación.

De otro lado, la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. señala que las obligaciones se encuentran vigentes y en mora, la obligación 5406954085855234 tiene un valor adeudado, incluye capital e

intereses de \$5.493.421.00 y la obligación 33505118273 tiene un valor adeudado, incluye capital e interés, de \$4.299.095.00, las obligaciones presentan un saldo total pendiente de pago por valor de \$9.792.516.00.

La accionante aporta copia del derecho de petición de mayo 31 de 2021 que impetró ante la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., solicitando información sobre la obligación 8273, le informen la fuente que realizó el reporte negativo y le entreguen documentación variada, como es la autorización que hubiere firmado para que sea legítimo el reporte negativo, la notificación previa al reporte y notificación de la entidad bancaria para la cesión a Promotora de Inversiones y Cobranzas, y en general documentación relacionada con el reporte a las centrales de riesgo de la obligación 8273 y sobre la cesión realizada por el Banco Caja Social a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

Igualmente aporta la accionante la respuesta recibida de parte de la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., escrito de junio 17 de 2021, le informa a la peticionaria el estado actual de las obligaciones y el valor adeudado, precisa que la obligación 8273 fue reportada como castigada por el Banco Caja Social a partir de febrero 28 de 2008 ante las centrales de riesgo, y Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. dio continuidad al reporte ante Transunion (CIFIN), en relación a la obligación 5234 no presenta novedad alguna por dicha obligación, además, la permanencia de la información negativa en Transunión (CIFIN), será de catorce (14) años a partir del momento en que la obligación 8273 fue exigible por parte del acreedor, es decir, a partir del 28 de febrero de 2008, al igual que la cesión de la obligación 8273 incluyó además de la transferencia de los créditos y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que las obligaciones no sufrieron modificación, sólo se subrogaron al acreedor de la deuda, por eso la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., mediante la subrogación del acreedor, dio continuidad al reporte en las centrales de información, entonces no se trata de un nuevo reporte. En relación a la

comunicación previa, le informaron a la accionante, el periodo de transición de la Ley Estatutaria 1266 de diciembre 31 de 2008, finalizó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del 1 de julio de 2009 que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular y codeudor de la obligación, y las obligaciones 8273 y 5234 incurrieron en mora a partir del 28 de febrero de 2008 y 25 de mayo de 2007, antes de la implementación de la mencionada ley, y le remiten documentación a la peticionaria acorde a la solicitud realizada, finaliza con una invitación a la accionante para que se comunique con la empresa, en aras de encontrar una solución y opciones de pago frente a las obligaciones adquiridas.

De otra parte, el Banco Caja Social aporta los pagarés firmados por la señora Lety Xiomara Omaña Vergel, al momento de adquirir las obligaciones 8273 y 5234, revisado el pagaré correspondiente a la obligación 8273 se observa que el deudor autoriza al acreedor para que endose el pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, igualmente, el deudor autoriza a la entidad bancaria para los reportes ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, la accionante, acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela, cuando se solicita el amparo del derecho fundamental al habeas data, como lo es solicitar, previamente, ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, la corrección, actualización o supresión, del reporte negativo que existe en las bases de datos de los operadores de la información.

Adentrándonos al problema jurídico y teniendo en cuenta lo aportado por las partes en el proceso de tutela, se establece que existe dos (2) obligaciones que se encuentran en mora, adquiridas por la señora Lety Xiomara Omaña Vergel con el Banco Caja Social, pero la demanda de tutela se centra en la obligación No. 33505118273, la accionante no controvierte la información que reportan las centrales de riesgo y los accionados, sobre la existencia de la obligación, sobre la existencia de las

obligaciones, tampoco sobre el valor de lo adeudado y la mora de la misma, que sería lo adecuado si considera que el dato es incorrecto, por el contrario, en los argumentos de la demanda se centra en que no fue notificada previamente del reporte que realizarían a las centrales de riesgo, además, que la permanencia en la base de datos le genera un perjuicio porque no podrá acceder a créditos, afecta su historial crediticio, de lo que se entiende que el motivo de inconformidad es el reporte que permanece en las centrales de riesgo y pretende que a través de la acción de tutela se ordene a los operadores de la información, retirar y/o eliminar el reporte, reporte negativo que asegura vulnera sus derechos fundamentales.

De igual manera, las obligaciones datan de los años 2005 y 2007, entonces, resulta imposible que la accionante no esté enterada de las obligaciones y de lo que adeuda por ese concepto, lo que demuestra que debió desde hace muchos años llegar a un acuerdo de pago con la entidad bancaria, y posteriormente con la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., pero transcurrido un tiempo en mora de las obligaciones, ahora que intenta obtener un crédito bancario, eso informa en la demanda de tutela, pretende utilizar este mecanismo subsidiario y residual para obtener una solución positiva a sus intereses, cuando lo correcto es que cancele lo adeudado, en su defecto controvierta debidamente, ante la fuente de la información y los operadores de la información, la existencia de la obligación y monto de lo adeudado, pero no utilice este mecanismo constitucional para evadir su responsabilidad, cuando tiene a su alcance las instancias legales para controvertir el cobro que le realiza la entidad accionada, que en este caso se trata de Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., que adquirió la cartera del Banco Caja Social.

Además, el deudor tiene obligaciones como comunicar oportunamente los cambios de dirección a las empresas y/o entidades financieras, con las cuales ha adquirido productos y/o créditos pues no puede escudarse en esta circunstancia para incumplir el pago de lo adeudado, además,

presentó mora en los pagos, circunstancia que obligó al acreedor a realizar el correspondiente reporte ante las centrales de riesgo, la accionante sabía de la posibilidad del reporte ante las centrales de riesgo, ya que al momento de solicitar un crédito, todas las entidades financieras, bancarias, comerciales, informan a los deudores sobre la posibilidad de reportes ante la eventual mora que exista en los productos adquiridos, incluso es común que los pagarés lleven inserto una cláusula que contiene la autorización del deudor para que la entidad que otorga el crédito, pueda realizar el reporte ante las centrales de riesgo, en caso de incumplimientos en los pagos por parte de la persona que adquiere la obligación, no es una actuación sorpresiva de parte de los accionados, la accionante desde hace años, sabía no solamente de la existencia del crédito, de la existencia de las obligaciones contraídas con el Banco Caja Social, de la mora en las obligaciones, sino que además tiene conocimiento que si incumple con los pagos será reportado ante las centrales de riesgo, es un hecho de conocimiento público, amén que las entidades del sistema financiero acostumbran a enviar mensualmente el estado de cuenta de las obligaciones, sea por intermedio de alguna empresa de correos y/o a través del correo electrónico del deudor.

Entonces, no existe la más mínima duda que la señora Lety Xiomara Omaña Vergel, tiene pleno conocimiento de la obligación adquirida con las entidades accionadas y desde hace varios años está enterada de la mora existente en la obligación No. 33505118273, obligación a que se refiere en la demanda de tutela, además, es claro que la inconformidad de la accionante, se centra más que en la probable ausencia de notificación previo al reporte ante las centrales de riesgo, en la permanencia del dato en las centrales de riesgo, circunstancia que para nada se configura en perjuicio irremediable, tampoco se demuestra vulneración a derechos fundamentales, se trata únicamente de utilizar la acción de tutela para obtener una orden dirigida a que las centrales de riesgo eliminen la permanencia del dato, pero no existe prueba en el sentido que las entidades accionadas hayan incurrido en alguna actuación que vulnere el derecho al debido proceso, tampoco otro

derecho fundamental, la accionante conoce las razones por las cuales el dato permanecerá en el sistema de las centrales de riesgo, las obligaciones adquiridas con el Banco Caja Social, incurrieron en mora.

Así las cosas, se advierte que las entidades CIFIN S.A.S. (Transunión) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacrédito), al igual que el sistema de protección al crédito PROCREDITO, como operadores de la información, tienen la obligación legal de cumplir con el registro del reporte negativo que le informa la fuente de la información, además, deben cumplir con la permanencia de la obligación en las bases de datos, acorde a lo establecido por la Ley 1266 de 2008, que es de conocimiento de la señora Lety Xiomara Omaña Vergel, y además no se puede ordenar a las centrales de riesgo el retiro de los datos referentes a una situación de incumplimiento de la obligación pues la mora genera un tiempo de permanencia en las bases de datos, que no es capricho de las entidades accionadas, está establecido en la Ley 1266 de 2008, el dato financiero negativo deberá permanecer por un término, vencido el cual será retirado por el operador de la información, *amén que de persistir la controversia puede la accionante concurrir a la Superintendencia Financiera de Colombia, exponiendo su caso, entidad encargada de supervisar el sistema financiero colombiano.*

De contera, la permanencia del reporte negativo en las bases de datos de las centrales de riesgo es una disposición legal, que debe ser cumplida por todos los ciudadanos y además este mecanismo subsidiario y residual no está establecido para estos casos, máxime cuando no se demostró perjuicio irremediable, no hay prueba de arbitrariedad en el manejo de la información por parte de los accionados, se trata de un dato exacto, corresponde a la realidad de la situación financiera de la accionante, además, según la información que suministran las centrales de riesgo, únicamente existe un reporte negativo sobre la obligación 8273 y ante CIFIN S.A.S. (Transunión).

Bajo esa premisa, la Corte ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”<sup>16</sup>*

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.<sup>17</sup>

Adicionalmente, sobre la controversia que plantea la accionante en relación a que antes de entrar en vigencia la Ley 1266 de diciembre 31 de 2008, la jurisprudencia constitucional había establecido la obligación de la previa comunicación al titular de la información, en el caso de reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, los reportes se deben realizar previa autorización del titular del dato, no se

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-883/13.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-883/13. Diciembre 3 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

desconoce el pronunciamiento de la Corte Constitucional en tal sentido, pero como se ha señalado ut supra, las obligaciones datan de hace más de más de diez (10) años, la accionante era conocedora de las consecuencias del incumplimiento en la obligación adquirida con el Banco Caja Social, sabía perfectamente que si incurría en mora, la entidad bancaria realizaría el correspondiente reporte ante las centrales de riesgo, mora que en el caso de la obligación No. 33505118273 incurrió la deudora desde febrero 28 de 2008, es decir, ha transcurrido más de diez (10) años y sólo hasta mayo 31 de 2021 la accionante se acordó que tenía obligaciones en mora y solicitó a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. el retiro del reporte negativo que obra en su contra en las centrales de riesgo.

Suficientes años de inactividad sin justa causa, para que ahora pretenda obtener una solución favorable a sus intereses, cuando desde hace tiempo está enterada de la mora en la obligación y del reporte en las centrales de riesgo, no cumple con el requisito de inmediatez para acudir a la acción de tutela, no existe prueba de vulneración a derechos fundamentales, no se configura perjuicio irremediable, si en verdad se presentara vulneración a sus derechos fundamentales, la señora Lety Xiomara Omaña Vergel hubiera acudido hace muchos años a este mecanismo constitucional, incluso la solicitud para obtener la corrección, actualización o supresión, del reporte negativo que existe en las bases de datos de los operadores de la información, la presentó hasta el 31 de mayo de 2021, lo que demuestra mala fe de parte de la accionante, esta acción de tutela es un claro ejemplo de desgaste innecesario para la administración de justicia, lo que pretende la accionante es debatir un asunto legal, contractual y económico, para lo cual no está establecida la acción de tutela, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, para que a través del proceso que legalmente corresponde, obtenga una solución de fondo a este asunto, que puede resultar favorable o desfavorable a sus intereses, pero no utilizar la acción de tutela como una tercera instancia, sin respeto alguno por los procedimientos legalmente establecidos para resolver estos litigios, la

acción de tutela no está establecida para revivir términos, ni para sustituir los medios judiciales que resultan idóneos para resolver las distintas controversias planteadas por los ciudadanos.

Y es que, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente *cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*<sup>18</sup>

*Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...).”*<sup>19</sup>

*En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.”*<sup>20</sup>

*La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146/19.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146/19.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146/19.

*desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia.<sup>21</sup>*

En consecuencia, esta instancia considera acertada la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, por tanto, se confirmará el fallo emitido por ese despacho el 6 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, el 6 de julio de 2021, mediante la cual negó el amparo constitucional reclamado por la señora Lety Xiomara Omaña Vergel, conforme a las razones consignadas en las motivaciones de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



**ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA**

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146/19. Abril 2 de 2019. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sentencia N°  
Radicado 68001-31-04-003-2021-073-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Lety Xiomara Omaña Vergel  
Accionado: Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.  
Banco Caja Social

SGC